

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTA D.C.
 E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 11001400303820150027600
 DE: INMOBILIARIA ÉXITO LTDA.
 CONTRA: SANTIAGO BARRERA Y JOSE ALVARO ROJAS

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con C.C. No. 1.022.970.805 de Bogotá, abogado con T.P. No.294.459 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del demandado señor JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS, me permito **PRESENTAR Liquidación de crédito actualizada a febrero 01 de 2020**, efectuada conforme al mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia ya que el 28 de Enero de 2020, se hizo el depósito judicial por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) con lo cual se cubre el valor de la liquidación de crédito, quedando un excedente de \$1.662.343.88 para cubrir costas judiciales, la efectúo en los siguientes términos .

		CAPITAL		\$ 14.558.090,00
		INTERESES DEBIDOS		
FECHA INICIAL	CANONES	ANUAL	INTERES	6%
1/01/2014	\$ 256.891,00	1 de enero de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 93.765,22 6 años + 1 mes
1/02/2014	\$ 716.900,00	1 de febrero de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 258.084,00 6 años
1/03/2014	\$ 716.900,00	1 de marzo de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 254.499,50 5 años + 11 meses
1/04/2014	\$ 716.900,00	1 de abril de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 250.915,00 5 años + 10 meses
1/05/2014	\$ 716.900,00	1 de mayo de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 247.330,50 5 años + 9 meses
1/06/2014	\$ 752.300,00	1 de junio de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 255.782,00 5 años + 8 meses
1/07/2014	\$ 752.300,00	1 de julio de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 252.020,50 5 años + 7 meses
1/08/2014	\$ 752.300,00	1 de agosto de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 248.259,00 5 años + 6 meses
1/09/2014	\$ 752.300,00	1 de septiembre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 244.497,50 5 años + 5 meses
1/10/2014	\$ 752.300,00	1 de octubre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 240.736,00 5 años + 4 meses
1/11/2014	\$ 752.300,00	1 de noviembre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 236.974,50 5 años + 3 meses
1/12/2014	\$ 752.300,00	1 de diciembre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 233.213,00 5 años + 2 meses
1/01/2015	\$ 752.300,00	1 de enero de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 229.451,50 5 años + 1 mes
1/02/2015	\$ 752.300,00	1 de febrero de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 225.690,00 5 años
1/03/2015	\$ 752.300,00	1 de marzo de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 221.928,50 4 años + 11 meses
1/04/2015	\$ 752.300,00	1 de abril de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 218.167,00 4 años + 10 meses
1/05/2015	\$ 752.300,00	1 de mayo de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 214.405,50 4 años + 9 meses
1/06/2015	\$ 802.000,00	1 de junio de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 224.560,00 4 años + 8 meses
1/07/2015	\$ 802.000,00	1 de julio de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 220.550,00 4 años + 7 meses
20/08/2015	\$ 802.000,00	1 de agosto de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 216.540,00 4 años + 6 meses
CUOTAS DE ADMINISTRACION				\$ 1.386.190,00
SERVICIOS PUBLICOS				\$ 816.007,00
TOTAL LIQUIDACION A FEBRERO 01 DE 2020				\$ 21.347.656,22

En los anteriores términos dejo presentada la liquidación de crédito efectuada conformen al mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2016 e intereses ordenados del 6% anual sobre estos capitales.

Del Señor Juez

JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS
 C.C. No. 1.022.970.805 de Bogotá

JOSÉ MIGUEL REY PARRA

ABOGADO

Consultor Empresarial

Calle 6ª N° 6 -10 Casa 3 Manzana K Condominio Las Acacias Vía a Nemocón
Teléfono: 310 6800 400
E-mail: jreyabogado@gmail.com
Zipaquirá Cundinamarca

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO N° 11001-40-03-038-2022-00698-00
DEMANDANTE: APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., E INGENIERÍA V&C S.A.S.
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO.

JOSÉ MIGUEL REY PARRA, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 63.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía número 11.338.523 de Zipaquirá, en mi condición de apoderado de APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., identificada con el número de NIT: 900.424.836-5, con domicilio en Bogotá, representanda legalmente por el señor LUIS EDUARDO ARIAS CIFUENTES, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.133.129, y de INGENIERÍA V&C S.A.S., identificada con el número de NIT: 900.428.471-9, con domicilio en Zipaquirá, representada legalmente por OSMAR FABÍAN PINZÓN ACOSTA, mayor de edad y vecino de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.545.787 de Zipaquirá; mediante el presente escrito muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de su auto del 09 de agosto de 2022, notificado por Estado el 10 del mismo mes y año.

1. PETICIÓN

Sírvase señor *A quo* o, en su lugar, señor *Ad quem*, **REVOCAR** el auto del 09 de agosto de 2022, mediante el cual ORDENA:

"(...) NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Ingenieria V&C S.A.S y Apia Proyectos y Soluciones S.A.S contra Mundial de Seguros S.A.(...)"

En su lugar:

"(...) Libre mandamiento ejecutivo a favor de: APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S. y de INGENIERÍA V&C S.A.S., y en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por haberse presentado el siniestro de la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES N° BCH-100011636, del 19 de noviembre de 2020, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de \$62.053.032,30, correspondiente al amparo de BUEN MANEJO DEL ANTICIPO.

Por la suma de \$20.684.344,10, correspondiente al amparo de CUMPLIMIENTO.

... continuación recursos contra el auto que negó el mandamiento

DEMANDANTE: APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., E INGENIERÍA V&C S.A.S.
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.

*Se condene a la sociedad demandada en su oportunidad procesal, al pago de las Costas Judiciales y Agencias en Derecho que se causen en la presente ejecución.
(...)”*

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Dice acertadamente el A quo:

“(...) Al realizar una revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el documento que se pretende hacer valer como base del cobro no presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P., 1053, y 1077 del Código de Comercio.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a este ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a elaboradísimas inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de cobro.

Es en razón de lo anterior, que deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C. G. P.; consiéndolo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido. (...)”

El artículo 422 del Código General del Proceso PRECEPTÚA:

“(...) Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”

El título valor aportado como base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible y constan en documento privado denominado **“PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES N° BCH-100011636”**

Veamos:

La **“PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES N° BCH-100011636”** proviene de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, fue expedida el 19 de noviembre de 2020, por lo que constituye plena prueba contra ella.

Ahora reparemos si la obligación por la que se ejecuta es clara expresa y exigible:

DEMANDANTE: APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., E INGENIERÍA V&C S.A.S.
 DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.

Nuestro diccionario de la Real Academia Española de la lengua define:

"(...) Claro(a) (del latín clarus): adj Bañado de Lu. ||2. Que se distingue bien ||3. Limpio, puro, desembarazado || 9. Inteligible, fácil de comprender ||10. Evidente, cierto, manifiesto.

Expreso o expresa, del latín expressus: claro, patente, especificado; y claro (del latín clarus): ||2. Que se distingue bien ||9. Inteligible, fácil de comprender; patente (del latín patens) Manifiesto, visible, y especificado: Fijar o determinar de modo preciso.

Exigible Adj. que puede o debe exigirse, cobrarse, percibirse ||2. Pedir una cosa por su naturaleza o circunstancia, algún requisito necesario para que se haga o perfeccione ||3. Demandar imperiosamente. (...)"

El tratadista JAIRO PARRA QUIJANO en su obra Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Segunda Edición, Página 265 la define de la misma manera: **EXPRESA**, significa que se patentice, especificada.

MARCO GERARDO MONROY CABRA en su obra Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Primera Edición, Página 198 define la obligación **expresa** cuando aquella aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

El profesor emérito de la universidad Externado de Colombia, doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Séptima Edición, Parte Especial, Tomo II, Páginas 388 y 389, dice:

"(...) que el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso lo que es "claro. Patente, especificado" conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y en forma inequívoca de una obligación.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone al ser expresa.¹

La tercera Condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".² Nosotros agregamos que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación

¹ PARRA QUIJANO JAIRO, *Derecho Procesal Civil*. Parte especial, Librería del Profesional, Bogotá, 1995, página 265, advierte que "La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no presta mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir a defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 31 de agosto de 1942, "G.J.", t.LIV, página 383

... continuación recursos contra el auto que negó el mandamiento

DEMANDANTE: APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., E INGENIERÍA V&C S.A.S.
 DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.

cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible (...)"

Por obligación expresa, clara y exigible se debe entender entonces, que sea precisa, determinada, fácil de comprender, o sea, descrita por sus características, que no se confunda con otra, como la obligación de dar muebles, de hacer o no hacer, y como en el caso *sub examine*, se trata de las sumas de dinero descritas en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES N° BCH-100011636, que presta mérito ejecutivo por sí sola contra el asegurador COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada, en los términos del numeral 3 del artículo 1053 del Código del Comercio:

"(...) ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Subrogado por el art. 80, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda..*

NOTA: El texto subrayado fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. (...)"

Las obligaciones allí descritas son claras, expresas y exigibles, y constituyen plena prueba para adelantar el presente proceso y no como desafortunadamente dice el A quo:

"(...) Así las cosas, la aspiración del demandante de afectar dos amparos asegurativos de un seguro de daños no tiene vocación de prosperidad, si es que no está plenamente justificado y probado, porque se está cobrando en ambos casos el límite de los valores asegurados. Lo cierto es que dichos topes no operan de manera automática, sino que aplican en casos en que se prueba que el daño llegó hasta ese techo pactado, o inclusive cuando lo supera, pues los seguros de cumplimiento son meramente indemnizatorios y no son fuente de enriquecimiento. (...)"

Olvida el A quo que estamos en presencia de un proceso ejecutivo y no en un declarativo, en donde no están en discusión el derecho literal incorporado en el documento base de la ejecución, y si fuera el caso, corresponde al demandado hacer ese tipo de manifestaciones mediante los mecanismos exceptivos y no al juez, pues precisamente, la sociedad demandada tuvo la oportunidad de objetar la reclamación durante el plazo que le da la ley, y no lo hizo, por lo cual, emerge la póliza como título ejecutivo.

Ahora bien, la simple exigibilidad amerita el mandamiento como lo ha sostenido nuestra Honorable Corte de Justicia:

"(...) para acreditar la existencia de la obligación, no incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó la obligación a que se contrae la demanda o cobro, una vez que los hechos negativos de negación absoluta, no son susceptibles de prueba (prueba directa). Bástale al acreedor quiero afirmar que no se le han cubierto los pagos

... continuación recursos contra el auto que negó el mandamiento

DEMANDANTE: APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., E INGENIERÍA V&C S.A.S.
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.

correspondientes a determinado lapso para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el deudor no presente prueba del hecho afirmativo del pago(...)" (CSJ, G.J., T. XXXVI, pág. 414).

(Lo resaltado en negrita y subrayado fuera de texto)

Igualmente ha dicho que "(...) en manera alguna puede aseverarse que el acreedor se encuentre entonces impedido para exigir el cumplimiento de la prestación que se le debe, pues este derecho surge de la exigibilidad de la obligación pactada en el contrato (...)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 10/95. Exp. 4540. M.P. Pedro Lafont Pianetta, 4 págs.).

En el mismo sentido, auto del Tribunal Superior de Bogotá, de febrero 6 de 1996 (Nº CI-055. M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo), en el que se añade que, aunque "(...)la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo (...)"

Nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 228 nos enseña sobre la prevalencia del derecho sustancial:

"(...) **Artículo 228.-** La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (...)"

Por mandato expreso del artículo 11 del Código General del Proceso, denominado por los procesalistas como la "regla de oro del derecho procesal", es obligación del juzgador, al decidir cada asunto puesto a su consideración "(...)tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)", en consecuencia, ello implica efectuar un análisis racional y objetivo.

Afirma el A quo:

"(...) Encuentra el despacho que junto a la referida reclamación no hay prueba de la cuantía de la pérdida que ascienda a los \$20.684.344,10 pedidos, en cuanto al amparo de cumplimiento. Tampoco está demostrada al ocurrencia del siniestro, es decir, el alegado incumplimiento en la entrega de la obra encomendada; ello se soportó en el simple dicho del demandante; máxime, que según la cláusula segunda del contrato afianzado la ejecución de lo encargado se extendería hasta el 1o de febrero de 2021 (60 días después de la entrega del anticipo), lo que contradice el dicho del ejecutante según el cual acaeció el plazo sin la materialización de lo pactado. (...)"

No se puede sacrificar el derecho del demandante, bajo la premisa de que el documento presentado como base de la ejecución, no cumple con los requisitos previstos para ser considerado título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código Penal, pues las obligaciones descritas en la póliza de seguro y base de la ejecución son: claras, expresas y exigibles, por lo que debe el A quo o en su lugar el Ad quem, **REVOCAR** el auto atacado, y en su lugar, librar el mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Dice desatinadamente el A quo:

"(...)De la revisión de las copias digitales que acompañan la demanda, se observa que con el ánimo de probar la reclamación efectuada ante la asegurada se quiere hacer valer el dicho del demandante, acompañado de escrito dirigido al asegurador, de un contrato de obra de naturaleza estatal (entre el consorcio integrado por los aquí

... continuación recursos contra el auto que negó el mandamiento

DEMANDANTE: APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., E INGENIERÍA V&C S.A.S.
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.

demandantes y la EAAB), así como un subcontrato por el cual aquellas encargaron a SG Ingeniería en Ductos Ltda. la renovación de redes locales de alcantarillado, sanitario, y pluvial en puntos de ciudad Bolívar, Zona 4 –Madelena.

Visto el documento que se quiere hacer valer como reclamación, se advierte que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, que impone para el interesado acreditar el siniestro, y la cuantía de la pérdida (...)

En resumidas cuentas, comoquiera que el actor no acreditó la presentación en debida forma de la reclamación, ni la ocurrencia del siniestro y su cuantía, se incumple así la exigencia contenida en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que se negará el mandamiento de pago reclamado. (...)"

Con todo respeto su señoría, no se puede sacrificar el derecho literal y autónomo incorporado en el título base de la ejecución, bajo la premisa de que no se cumple con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, pues los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es como si para solicitar el mandamiento por un crédito hipotecario, se le exigiera al acreedor haberle cobrado al deudor, pues bástale afirmar que no se le han satisfecho las cuotas pactadas para que la judicatura libre el mandamiento de pago.

Igual acontece en el presente asunto, la norma es clara y precisa:

"(...) ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Subrogado por el art. 80, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

NOTA: El texto subrayado fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. (...)"

Como se dijo en los hechos de la demandada, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. fue convocada a audiencia de conciliación en la que hizo presencia en tres (3) ocasiones, 15 de diciembre de 2021, 03 y 11 de febrero de 2022.

El 28 de febrero de 2022, el demandante, a través de apoderado, y ante la realización del riesgo asegurado, presentó reclamación ante la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aparejada de los comprobantes indispensables (69 folios) para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio y ésta guardó silencio, como se dijo en los hechos de la demanda:

"(...)
3.23. *El demandante, el 07 de diciembre de 2021, acudió al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR, para que a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos, esto es la conciliación extrajudicial en derecho, obtener la devolución del anticipo, junto con los intereses legales y*

... continuación recursos contra el auto que negó el mandamiento

DEMANDANTE: APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., E INGENIERÍA V&C S.A.S.
 DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.

la indexación, sin embargo, pese a estar debidamente notificado el TOMADOR, se negó a asistir a la audiencia de conciliación en tres ocasiones, 15 de diciembre de 2021, 03 y 11 de febrero de 2022, en las que sí hizo presencia la entidad demandada, a través de apoderado debidamente constituido.

- 3.24. El pasado 28 de febrero de 2022, el demandante, a través de apoderado, y ante la realización del riesgo asegurado, presentó reclamación ante la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.
- 3.25. A la presentación de esta demanda, han transcurrido más de cuatro (4) meses, sin que la aseguradora y aquí demandada, haya objetado la reclamación. {...}"

Ahora veamos si con la reclamación se reúnen los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio:

"(...)

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)"

Se presentó prueba del CONTRATO DE OBRA N° 001 suscrito entre el demandante y el TOMADOR, por la suma de **\$206.843.441,67**, realizado el 19 de noviembre de 2021, cuyo objeto social consistió, "EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES PARA RENOVACIÓN REDES LOCALES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN PUNTOS DISPERSOS DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DENTRO DEL AREA DE COBERTURA ZONA 4 (MADELENA) y suministrara herramientas, materiales, equipos e infraestructura para el desarrollo del objeto contractual en la locación de la obra"

Se presentó prueba de que el 03 de diciembre de 2020, el demandante, procedió a realizar el pago al TOMADOR: SG INGENIERÍA EN DUCTOS S.A. ESP, del anticipo por la suma de **\$62.053.032,30**, mediante transferencia bancaria de la Cuenta Corriente del Banco de Bogotá del demandante, a la Cuenta Corriente N° 231839135, del Banco de Occidente, del TOMADOR, radicada con el número de operación 3284653.

Se dijo: EL TOMADOR, **no cumplió** con el objeto del contrato en los términos del Contrato principal de obra pública N° 1-01-34100-1496-2019, es decir, **NO** ejecutó ninguna obra, que consistía el objeto social: "EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES PARA RENOVACIÓN REDES LOCALES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN PUNTOS DISPERSOS DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DENTRO DEL AREA DE COBERTURA ZONA 4 (MADELENA) y suministrara herramientas, materiales, equipos e infraestructura para el desarrollo del objeto contractual en la locación de la obra", y tampoco realizó acciones tendientes a la devolución del valor girado como anticipo, esto es la suma de **\$62.053.032,30**, lo que **conlleva a la ocurrencia del siniestro de la póliza por la pérdida del dinero y el incumplimiento**, que constituyen, hechos negativos de negación absoluta, que no son susceptibles de prueba (prueba directa).

En la cláusula décima séptima del contrató se pactó anticipadamente el valor de los perjuicios en caso de incumplimiento, calculados sobre el valor total del contrato, que corresponde a la suma de **\$20.684.344,10** (\$206.843.441,67 x 10% = \$20.684.344,10), que corresponde al amparo de CUMPLIMIENTO descrito en la carátula de la póliza:

... continuación recursos contra el auto que negó el mandamiento

DEMANDANTE: APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., E INGENIERÍA V&C S.A.S.
 DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.

"(...) DECIMA SÉPTIMA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento grave de cualquiera de las partes de sus obligaciones legales o contractuales, la parte cumplida podrá exigir de la parte incumplida, el pago, a título de Cláusula Penal, de una suma equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor del Contrato, (...)"

Los valores enunciados en la póliza son claros, expresos y exigibles:

	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA		
CUMPLIMIENTO	00:00: Horas Del 19/11/2020	24:00: Horas Del 19/07/2021	20.684.344,10	24.685
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00: Horas Del 19/11/2020	24:00: Horas Del 19/07/2021	62.053.032,30	74.056
PRESTACIONES SOCIALES	00:00: Horas Del 19/11/2020	24:00: Horas Del 19/01/2024	10.342.172,05	49.132
CALIDAD DE LOS ELEMENTOS	00:00: Horas Del 19/11/2020	24:00: Horas Del 19/01/2024	41.368.688,20	235.836
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00: Horas Del 19/11/2020	24:00: Horas Del 19/01/2024	20.684.344,10	117.918

No son de recibo los fundamentos del despacho, pues el asegurado como se dijo, se quedó con el anticipo **\$62.053.032,30**, por lo que el mandamiento se dirige contra el amparo denominado BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, pues esa fue la pérdida, debidamente amparada en la póliza, y por la suma de **\$20.684.344,10** que corresponde al AMPARO DE CUMPLIMIENTO, tasación de los perjuicios pactados en la cláusula décima séptima del CONTRATO DE OBRA N° 001, suscrito entre el demandante y el TOMADOR, por la suma de **\$206.843.441,67**, cuyo objeto social consistió, "EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES PARA RENOVACIÓN REDES LOCALES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN PUNTOS DISPERSOS DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DENTRO DEL AREA DE COBERTURA ZONA 4 (MADELENA) y suministrara herramientas, materiales, equipos e infraestructura para el desarrollo del objeto contractual en la locación de la obra".

El perjuicio se demostró ante la aseguradora, al informarle que EL TOMADOR, **no cumplió** con el objeto del contrato en los términos del Contrato principal de obra pública N° 1-01-34100-1496-2019, y tampoco realizó acciones tendientes a la devolución del valor girado como anticipo, esto es la suma de **\$62.053.032,30**.

Bastaría con realizar una simple operación aritmética, para establecer que la indexación de los \$62.053.032,30 asciende a la suma de **\$8.700.838,00**, es decir, el capital debidamente indexado corresponde a \$70.753.869,88 (\$62.053.032,30 + \$8.700.838,00 = \$70.753.869,88), y los intereses a **\$24.778.350,61**, sin embargo, no se hace necesario, porque las partes tasaron anticipadamente en valor del incumplimiento, en la suma de **\$20.053.344,10**, aunque el perjuicio hoy en día asciende a **\$33.479.188,00** (\$8.700.838,00 + \$20.053.344,10), sin embargo, se pactó únicamente el 10% del valor del contrato:

Póliza N°	Fecha de Exigibilidad del Póliza	Valor del Póliza (Capital)	IPC Inicial	IPC Final	Valor Indexado	Plazo /Días en Mora	Tasa Efectiva Anual Intereses de Plazo	Tasa Efectiva Anual Intereses de Mora	Tasa Mensual Intereses de Mora	Valor Mora diaria	Valor Intereses de Mora
BCH-100011636	3-dic-20	\$62.053.032,30	105,48	120,27	\$70.753.869,88	612	17,46%	26,19%	1,96%	\$40.487,50	\$24.778.350,61

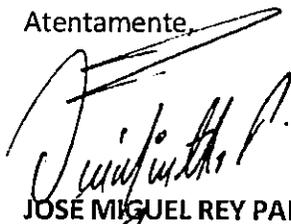
Por lo cual, considero derribados los argumentos que sirvieron de soporte a la negativa del mandamiento de pago.

En los anteriores términos dejo sustentado los recursos propuestos.

... continuación recursos contra el auto que negó el mandamiento

DEMANDANTE: APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., E INGENIERÍA V&C S.A.S.
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.

Atentamente,



JOSÉ MIGUEL REY PARRA
C.C. N° 11.338.523 de Zipaquirá
T.P. N° 63.549 Consejo Superior de la Judicatura

2022-599 SOLICITUD DECRETO MEDIDA CAUTELAR - **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Leidy Andrea Torres <abogadofabricademandas3@inverst.co>

Jue 11/08/2022 10:36 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Fernando Soto Garcia <jfsoto@inverst.co>; karen cantor <juridicosae@inverst.co>; Stefanny Gómez <abogadocompras@inverst.co>; fabricademandasbbva <fabricademandasbbva@gmail.com>

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FABIAN EDUARDO ESPINOSA PINZON
RADICADO: 2022 - 00599 - 00

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Gracias.

Cualquier duda o inquietud estoy presta a resolverla.

Cordialmente,

LEIDY ANDREA TORRES AVILA
ABOGADA
Direccion Cra. 11A No. 93 -52 Ofi. 201
Telefono 6167024/26/30 Ext. 106
BOGOTÁ D.C.



Señor(a)

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FABIAN EDUARDO ESPINOSA PINZON
RADICADO: 2022 – 00599 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LEIDY ANDREA TORRES AVILA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.026.267.671** de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. **228.156** del C.S de la J., apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha **08 DE AGOSTO DEL 2022** y notificado por estado el **09 DE AGOSTO DEL 2022**, mediante el cual su respetado despacho NIEGA MEDIDA CAUTELAR;

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: El día **23 DE JUNIO DEL 2022** se radica demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en línea.

SEGUNDO: El proceso le correspondió a este juzgado.

TERCERO: El día **08 DE AGOSTO DE 2022**, el despacho libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

CUARTO: En el mentado auto el despacho resuelve negar la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del demandado, toda vez que no se relaciona con precisión sobre que bancos se realiza la solicitud.

Con base en lo anterior, y en razón al problema de fondo que nos compete, el cual es la **NEGACIÓN** de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias a nombre del demandado, me permito solicitar respetuosamente al despacho decretar la mencionada medida cautelar, pues seguidamente procederé a precisar cuáles son las entidades bancarias de la cuales se pretende la cautela, como también el correo electrónico.

ENTIDAD BANCARIA

CORREO ELECTRÓNICO

BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO COLPATRIA
BANCO ITAU
BANCO POPULAR
BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO SERFINANZA
BANCO FALABELLA
BANCO AGRARIO
BANCO PICHINCHA

notificaciones@bancocajasocial.com.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
notificacionesjudiciales@bbva.com.co
notificbancolpatria@colpatria.com
notificacionesjudiciales.securities@itau.co
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
DJuridica@bancodeoccidente.com.co
notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co



ANEXOS

Como anexos aporto lo siguiente;

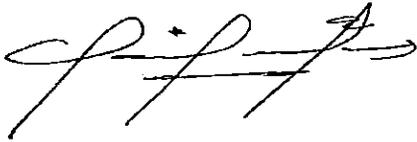
- Las obrantes dentro del expediente.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su honorable despacho, **REPONER** la decisión contenida en el auto mediante el cual niega el decreto de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias a nombre del demandado, en ocasión a las razones expuestas en el presente recurso y, en consecuencia, emitir un nuevo auto en el que se decrete el embargo de los productos financieros que tenga el demandado.

Del Señor Juez.

Atentamente,



LEIDY ANDREA TORRES AVILA
C. C. No. 1.026.267.671 de Bogotá
T. P. No. 228.156 del C.S. de la J
abogadofabricademandas3@inverst.co



1050
9-8-21
01-02-2021

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 11001400303820150027600
DE: INMOBILIARIA ÉXITO LTDA.
CONTRA: SANTIAGO BARRERA Y JOSE ALVARO ROJAS

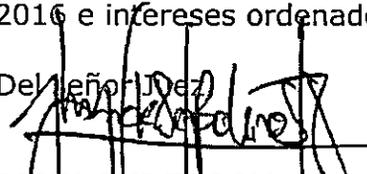
ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con C.C. No. 1.022.970.805 de Bogotá, abogado con T.P. No.294.459 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del demandado señor JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS, me permito **PRESENTAR Liquidación de crédito actualizada a febrero 01 de 2020**, efectuada conforme al mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia ya que el 28 de Enero de 2020, se hizo el depósito judicial por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) con lo cual se cubre el valor de la liquidación de crédito, quedando un excedente de \$1.662.343.88 para cubrir costas judiciales, la efectúo en los siguientes términos .

		CAPITAL		\$ 14.558.090,00
		INTERESES DEBIDOS		
FECHA INICIAL	CANONES	ANUAL	INTERES	6%
1/01/2014	\$ 256.891,00	1 de enero de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 93.765,22 6 años + 1 mes
1/02/2014	\$ 716.900,00	1 de febrero de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 258.084,00 6 años
1/03/2014	\$ 716.900,00	1 de marzo de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 254.499,50 5 años + 11 meses
1/04/2014	\$ 716.900,00	1 de abril de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 250.915,00 5 años + 10 meses
1/05/2014	\$ 716.900,00	1 de mayo de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 247.330,50 5 años + 9 meses
1/06/2014	\$ 752.300,00	1 de junio de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 255.782,00 5 años + 8 meses
1/07/2014	\$ 752.300,00	1 de julio de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 252.020,50 5 años + 7 meses
1/08/2014	\$ 752.300,00	1 de agosto de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 248.259,00 5 años + 6 meses
1/09/2014	\$ 752.300,00	1 de septiembre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 244.497,50 5 años + 5 meses
1/10/2014	\$ 752.300,00	1 de octubre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 240.736,00 5 años + 4 meses
1/11/2014	\$ 752.300,00	1 de noviembre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 236.974,50 5 años + 3 meses
1/12/2014	\$ 752.300,00	1 de diciembre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 233.213,00 5 años + 2 meses
1/01/2015	\$ 752.300,00	1 de enero de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 229.451,50 5 años + 1 mes
1/02/2015	\$ 752.300,00	1 de febrero de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 225.690,00 5 años
1/03/2015	\$ 752.300,00	1 de marzo de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 221.928,50 4 años + 11 meses
1/04/2015	\$ 752.300,00	1 de abril de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 218.167,00 4 años + 10 meses
1/05/2015	\$ 752.300,00	1 de mayo de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 214.405,50 4 años + 9 meses
1/06/2015	\$ 802.000,00	1 de junio de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 224.560,00 4 años + 8 meses
1/07/2015	\$ 802.000,00	1 de julio de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 220.550,00 4 años + 7 meses
20/08/2015	\$ 802.000,00	1 de agosto de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 216.540,00 4 años + 6 meses
CUOTAS DE ADMINISTRACION				\$ 1.386.190,00
SERVICIOS PUBLICOS				\$ 816.007,00
TOTAL LIQUIDACION A FEBRERO 01 DE 2020				\$ 21.347.656,22

En los anteriores términos dejo presentada la liquidación de crédito efectuada conformen al mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2016 e intereses ordenados del 6% anual sobre estos capitales.

Del Señor Juez


JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS
C.C. No. 1.022.970.805 de Bogotá
T.P. No.294.459 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ, D.C.
 E. S. D.

Jose
 JUZGADO 38 CIVIL MPAL

88278 31-JAN-20 16:13

26

REF: EJECUTIVO 11001400303820150027600
 DE: INMOBILIARIA ÉXITO LTDA.
 CONTRA: SANTIAGO BARRERA Y JOSE ALVARO ROJAS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y PAGO

JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, domiciliado y residente en Bogotá. D.C., e identificado con cédula de ciudadanía número 19.452.118, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la siguiente liquidación de crédito actualizada a febrero 01 de 2020, efectuada conforme al mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.-

Igualmente allego depósito judicial a favor del proceso en suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) con lo cual se cubre el valor de la liquidación de crédito, quedando un excedente de \$1.662.343.88 para cubrir cotas judiciales.

		CAPITAL		\$ 14.558.090,00
		INTERESES DEBIDOS		
FECHA INICIAL	CANONES	ANUAL	INTERES	6%
1/01/2014	\$ 256.891,00	1 de enero de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 93.765,22 6 años + 1 mes
1/02/2014	\$ 716.900,00	1 de febrero de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 258.084,00 6 años
1/03/2014	\$ 716.900,00	1 de marzo de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 254.499,50 5 años + 11 meses
1/04/2014	\$ 716.900,00	1 de abril de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 250.915,00 5 años + 10 meses
1/05/2014	\$ 716.900,00	1 de mayo de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 247.330,50 5 años + 9 meses
1/06/2014	\$ 752.300,00	1 de junio de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 255.782,00 5 años + 8 meses
1/07/2014	\$ 752.300,00	1 de julio de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 252.020,50 5 años + 7 meses
1/08/2014	\$ 752.300,00	1 de agosto de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 248.259,00 5 años + 6 meses
1/09/2014	\$ 752.300,00	1 de septiembre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 244.497,50 5 años + 5 meses
1/10/2014	\$ 752.300,00	1 de octubre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 240.736,00 5 años + 4 meses
1/11/2014	\$ 752.300,00	1 de noviembre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 236.974,50 5 años + 3 meses
1/12/2014	\$ 752.300,00	1 de diciembre de 2014	1 de febrero de 2020	\$ 233.213,00 5 años + 2 meses
1/01/2015	\$ 752.300,00	1 de enero de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 229.451,50 5 años + 1 mes
1/02/2015	\$ 752.300,00	1 de febrero de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 225.690,00 5 años
1/03/2015	\$ 752.300,00	1 de marzo de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 221.928,50 4 años + 11 meses
1/04/2015	\$ 752.300,00	1 de abril de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 218.167,00 4 años + 10 meses
1/05/2015	\$ 752.300,00	1 de mayo de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 214.405,50 4 años + 9 meses
1/06/2015	\$ 802.000,00	1 de junio de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 224.560,00 4 años + 8 meses
1/07/2015	\$ 802.000,00	1 de julio de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 220.550,00 4 años + 7 meses
20/08/2015	\$ 802.000,00	1 de agosto de 2015	1 de febrero de 2020	\$ 216.540,00 4 años + 6 meses
CUOTAS DE ADMINISTRACION				\$ 1.386.190,00
SERVICIOS PUBLICOS				\$ 816.007,00
TOTAL LIQUIDACION A FEBRERO 01 DE 2020				\$ 21.347.656,22

En los anteriores términos dejo presentada la liquidación de crédito y el pago de la misma conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Anexo: en dos (2) folios copia de Solicitud de depósito Judicial y el comprobante de la recepción de pago efectuada el 28 de Enero de 2020.

Del señor Juez,

JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS

C.C. No. 19.452.118 de Bogotá

T.P No. 69325 del C. S. de la J.

27

Señora
 JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 DESPACHO

Ref.- RADICACION No. 11001-40-03-038-2015-00276-00
 DEMANDANTE: INMOBILIARIA ÉXITO LTDA
 DEMANDADO: JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS Y SANTIAGO BARRERA ROJA
 ASUNTO: LIQUIDACION

JUZGADO
 38 CIVIL MUNICIPAL

0858424-FEB-20 10:51

23

Hernando Javier Gómez López, obrando en el asunto de la referencia en mi condición de apoderado especial de la Sociedad Inmobiliaria Éxito Ltda. con sede en la ciudad de Bogotá, procedo a presentar la liquidación del crédito que se cobra, así:

CAPITAL MORATORIO MES EN MORA POR MORA TOTAL FINAL
 \$14.558.090

enero 1 de 2014		2,0%	\$ 291.162	73	\$ 21.254.811
febrero 1 de 2014		2,0%	\$ 291.162	72	
marzo 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	71	
abril 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	70	
mayo 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	69	
junio 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	68	
julio 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	67	
agosto 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	66	
septiembre 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	65	
octubre 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	64	
noviembre 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	63	
diciembre 1 de 2014		2,0%	\$ 72.790	62	
enero 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	61	
febrero 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	60	
marzo 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	59	
abril 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	58	
mayo 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	57	
junio 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	56	
julio 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	55	
agosto 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	54	
septiembre 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	53	
octubre 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	52	
noviembre 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	51	
diciembre 1 de 2015		2,0%	\$ 72.790	50	
enero 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	49	
febrero 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	48	
marzo 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	47	
abril 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	46	
mayo 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	45	
junio 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	44	
julio 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	43	
agosto 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	42	
septiembre 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	41	
octubre 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	40	
noviembre 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	39	
diciembre 1 de 2016		2,0%	\$ 72.790	38	
enero 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	37	
febrero 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	36	
marzo 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	35	
abril 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	34	
mayo 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	33	
junio 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	32	
julio 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	31	
agosto 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	30	
septiembre 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	29	
octubre 1 de 2017		2,0%	\$ 72.790	28	